

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0101**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** ROSA IBELIA SARITAMA DIAZ  
**RUC:** 0700877160001  
**DIRECCIÓN:** AV. 12 DE OCTUBRE N24-437 Y CORDERO

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la señora ROSA IBELIA SARITAMA DIAZ el permiso para la prestación del servicio de accesos a internet, mediante resolución ARCOTEL-2022-0041. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 160 foja 16046 del Registro Público de Telecomunicaciones, el permiso actualmente vigente hasta el 28 de enero de 2037.

Es pertinente señalar que, el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, determina el posible incumplimiento **cuando la expedientada no contaba con el permiso de Servicio de Acceso a Internet** descrito en el párrafo que antecede.

**1.3 HECHOS:**

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2499-M** de 07 de diciembre de 2021, se adjunta el informe de Control **Nro. IT-CZO6-C-2021-0883** de 23 de noviembre de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de servicio de valor agregado, de propiedad de la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz.

Del análisis del Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2021-0883** de 23 de noviembre de 2021, se desprende lo siguiente:

“(…)

### **“7. CONCLUSIONES**

*De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con el Sargento Segundo, Justin Tenelema, en representación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, realizados con el objetivo de dar solución de interferencia perjudicial, que son causadas por la operación de sistemas que no cuentan con la autorización ni Título habilitante correspondiente se concluye:*

- *En el sector la Iberia, Vía Machala, el Guabo (Troncal de la Costa), se encuentra operando un Nodo con el cual se brindaba el Servicio de Acceso a Internet, una empresa cuyo nombre comercial es CAPSULE CORP, de la cual es la responsable la señora SARITAMA DIAZ ROSA IBELIA con numero de RUC 0700877160001.*
- *De la consulta y revisión realizada en los diferentes sistemas de la ARCOTEL, se puede concluir que la señora SARITAMA DIAZ ROSA IBELIA con numero de RUC 0700877160001, se encuentra brindando el Servicio de Acceso a Internet, sin contar con el respectivo Título Habilitante.”*

### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

##### **“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

*“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)” (Lo resaltado no pertenece al texto original)*

##### **“Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

*(...) 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Lo resaltado no pertenece al texto original)”*

##### **“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:*

*d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. “*

##### **“Art. 50.- Otorgamiento.**

*Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.*

#### -Reglamento General A La Ley Orgánica De Telecomunicaciones:

**“Art. 13.- Títulos habilitantes.** - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se

**requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.**

**“Art. 119.- Infracciones de tercera clase (...)**

**a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes**

**1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”**

**Sanción:**

*El literal c) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:*

**c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (. . .)”**

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0079 de 02 de diciembre de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022, emitido en contra de la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, esto por operar un servicio de telecomunicaciones (SAI) sin el correspondiente Título Habilitante.

- Del expediente administrativo sancionador se observa que la expedientada señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, no dio contestación al presente acto de inicio, es decir, no presenta ningún eximente de responsabilidad con relacionadas con el elemento factico.

El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 20 de octubre de 2022, lo siguiente:

**“...TERCERO. –**

***b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)***

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0117 de 01 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de octubre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

*“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica, antijurídica y culpable** de quien va a ser sujeto de la imputación.*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Es necesario indicar que la expedientada **no ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los **hechos imputados** y la falta de **aportación de prueba verosímil** que fundamente la **desestimación de los cargos atribuidos por la administración**, es considerado como **negativa pura y simple** de los hechos imputados, en conclusión la expedientada no alega ninguna circunstancia eximente o extintiva de responsabilidad.*

*El elemento fáctico que motivó el presente procedimiento **no ha sufrido ningún cambio**, por todo lo descrito se **confirma el incumplimiento contenido** en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021.*

*En conclusión del resultado de este procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, la responsabilidad de la expedientada al haber brindado el servicio de acceso a internet sin contar con el correspondiente título habilitante.*

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada Rosa Ibelia Saritama Díaz, estableciendo responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:*

**“1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”**

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en*

*mérito a lo señalado, recomendando la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la Rosa Ibelia Saritama Díaz. (...)*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que Rosa Ibelia Saritama Díaz, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente, se ha podido observar que la expedientada no ejerció su derecho a la defensa, en consecuencia, no ha admitido el cometimiento de la infracción, tampoco ha procedido a presentar un plan de subsanación, por lo tanto, no cumple con esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*"(...). (Lo resaltado me pertenece).

De la revisión realizada en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se ha podido observar que la expedientada ya obtuvo su permiso el 28 de enero del presente

año, en consecuencia, se considera una subsanación íntegra de la infracción, pues ya no se verá inmerso en este tipo de incumplimientos.

**4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El elemento fáctico que motivó el presente procedimiento administrativo sancionador fue que la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz operó el servicio de Acceso a Internet **sin el correspondiente Título habilitante**, en consecuencia, por la naturaleza del hecho atribuido **no corresponde que con la comisión de esta infracción se haya generado algún daño técnico**, lo descrito de conformidad con el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Finalmente, en el presente caso se deberán considerarse 3 atenuantes del art. 130 de la LOT.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa según las **fotocopias de las facturas adjuntas** al expediente que la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz estaba obteniendo beneficios económicos con la comisión de la presente infracción, por lo tanto, concurre en el agravante número 2 del artículo 131 de la LOT.

Sobre la base de las atenuantes y agravantes descritas se deberá regular la sanción correspondiente.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*“En mérito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los **prestadores de servicios de telecomunicaciones** y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas **no poseedoras de un título habilitante**, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento*



*General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)*

*Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:*

**Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

*Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y un agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **TRECE MIL CATORCE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS (USD \$13.014,17).***

*Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos 18, 37 numeral 3, 42 letra d), 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 13 letra c) del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, concurriendo en la*

*comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)*

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la expedientada Rosa Ibelia Saritama Díaz, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022, y la responsabilidad de la expedientada al haber operado un servicio de telecomunicaciones (SAI) sin contar con el correspondiente permiso por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 18, 37 numeral 3, 42 letra d), 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 13 letra c) del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0079 de 02 de diciembre de 2022, emitido por el Mgs. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de responsable de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022; y, que la expedientada señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, obligación que se encuentra expresamente establecida en el 18, 37 numeral 3, 42 letra d), 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 13 letra c) del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**.

**Artículo 3.- IMPONER** a Rosa Ibelia Saritama Díaz, con RUC No. 0700877160001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRECE MIL CATORCE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS (USD \$13.014,17)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de

